



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-2009-022**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
**Secretario General**

**DE:** IRINA CABEZAS  
**Primera Vicepresidenta**

**ASUNTO:** Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial.

**FECHA:** 02 SEP 2009

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal para la Tipificación y Juzgamiento de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial**, remitido por el señor Economista Rafael Correa D., Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. T. 4711-SGJ-09-2042, de 01 de septiembre de 2009, para que sea difundido a las/los Asambleístas y a la ciudadanía a través del portal web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**IRINA CABEZAS R.**  
Primera Vicepresidenta  
en ejercicio de la Presidencia

Tr. 3456





AAG1DXKNCD

# Trámite 3456

Código validación AAG1DXKNCD

Tipo de documento OFICIO - *Presidencia*

Fecha recepción 02-sep-2009 13:39

Numeración documento t. 4711-sgj-09-2042

Fecha oficio 01-sep-2009

Remitente CORREA RAFAEL

*16 Fojas*

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>



3456

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio No. T. 4711-SGJ-09-2042

Quito, 1 de septiembre del 2009

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

Por medio de la presente, en uso de la atribución conferida por el artículo 134 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 54 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted para los fines pertinentes, el texto del Proyecto de **“LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA TIPIFICACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL SERVICIO MILITAR Y POLICIAL”**, que tiene por objeto dar cumplimiento al numeral 10 de la Disposición Transitoria Primera de la Carta Fundamental, al igual que tipifica como delitos conductas que atentan contra la seguridad de la ciudadanía e integra a la justicia ordinaria el juzgamiento de los delitos cometidos por el personal Policial y Militar en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento del principio constitucional de unidad jurisdiccional.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
**Dios, Patria y Libertad**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Adj.: lo indicado*  
DGD/hrg



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo que ordena la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, debe expedirse la Ley penal y de procedimiento penal en materia militar y policial, motivo por el cual se ha preparado el correspondiente proyecto de ley que recoge los siguientes principios y consideraciones:

#### **1. Unidad jurisdiccional.-**

Aunque en algunos países la existencia de una jurisdicción especial lleva aparejada también la de un cuerpo normativo especial en materia penal y policial (Código Penal Militar o Policial y Código de Procedimiento Penal militar o Policial), en el caso ecuatoriano ello no es recomendable por las siguientes razones:

1. La Constitución Política del Ecuador únicamente consagra la exigencia de una jurisdicción penal especial (fuero penal militar y policial), pero no la de un cuerpo normativo especial.<sup>1</sup>

2 En virtud del derecho a la igualdad, es preferible que todas las personas estén sometidas a la misma legislación, y que sólo de manera excepcional se consagren reglas sustanciales o procesales especiales.

De acuerdo con esto, los miembros de la Fuerza Pública no tendrán un Código Penal Militar y Policial ni un Código de Procedimiento Penal Militar y Policial, sino que estarán sometidos al régimen común, y sólo de manera excepcional existirán normas especiales en la legislación penal sustancial, bien sea por la vía de la consagración de tipos penales especiales con sujeto activo calificado, o bien sea por la vía de la agravación o de la disminución punitiva, cuando la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional así lo amerite.

#### **2. Eliminación de tipos penales especiales que vulneran el principio de lesividad.-**

El actual Código Penal Militar y Policial consagra tipos penales especiales que no se ajustan a las exigencias derivadas del reconocimiento del principio de lesividad, y que por consiguiente, son materialmente inconstitucionales. Por esta razón, en la nueva propuesta normativa se despenalizarán estos tipos penales, pudiendo en todo caso ser sancionados por vía administrativa;

---

<sup>1</sup> Constitución del Ecuador, 2008, Art. 160.



## **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

### **3. Eliminación de tipos penales que vulneran el principio de igualdad.-**

El actual Código Penal Militar y Policial consagra tipos penales comunes a la legislación ordinaria, que no obstante, tienen un régimen jurídico diferente (por ejemplo, una pena diferente, generalmente menor, o elementos subjetivos u objetivos especiales), sin que exista fundamento normativo o empírico que justifique el tratamiento diferenciado. Por esta razón se eliminarán todos aquellos tipos penales que no ameritan una regulación especializada.

### **4. Establecimiento de disminuciones o agravaciones punitivas.-**

De manera excepcional, la calidad de miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional justifica un tratamiento diferenciado, especialmente por la vía de la agravación o de la disminución punitiva. En estos casos, en lugar de consagrarse un tipo penal especial, se establecerán las causales de agravación o de disminución respectivas.

### **5. Simplificación de los tipos penales.-**

En términos generales, la tipificación contenida en el actual Código Penal Militar y Policial es excesivamente casuística, lo que le resta precisión, claridad y certeza. Por este motivo, en la propuesta se sustituye esta casuística por categorías conceptuales claras y precisas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA TIPIFICACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL SERVICIO MILITAR Y POLICIAL**

### **Considerandos**

Que el artículo 168(3) establece la unidad jurisdiccional, por el que ninguna autoridad ajena a la Función Judicial podrá desempeñar funciones de administración de justicia.

Que es indispensable garantizar, en el juzgamiento de personas que pertenecen al servicio militar y policial, los principios de igualdad, independencia, imparcialidad y juez natural consagrados en los artículos 11(2) y 76(7)(k) de la Constitución.

Que el artículo 160 establece que las personas militares o policías por la comisión de delitos comunes serán juzgados por los órganos de la Función Judicial, y, en el caso de los delitos propios de su función, por juezas y jueces especializados pertenecientes a la misma Función Judicial.

Que la legislación penal militar y policial vigente, tanto sustantiva como adjetiva, no responde a los principios constitucionales, ni a la materialización de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que el Ecuador ha suscrito los Convenios de Ginebra de 1948, los Protocolos Adicionales de 1977, y otros convenios que desarrollan el Derecho Internacional Humanitario, que obligan al Ecuador a adecuar su sistema jurídico penal.

Que es ineludible, en consecuencia, desarrollar una normativa penal militar y policial acorde al mandato concreto de la disposición transitoria primera numeral 10 de la Constitución de la República.

En uso de las facultades establecidas en los artículos 120(6), 132(2) y 137 de la Constitución, y 9(6) y 52(2) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

Expide la siguiente,



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### **"LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA TIPIFICACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL SERVICIO MILITAR Y POLICIAL"**

**Art. 1.-** Añádase en el Libro I del Código Penal, a continuación del Título IV "De las Penas", el siguiente Título con el siguiente articulado:

#### **Título V**

#### **Aplicación de las penas en los delitos cometidos por servidoras y servidores militares y policiales**

**Art. ... (114.3).- Ámbito de aplicación.-** Se considera infracción penal propia cuando una persona en servicio activo militar o policial cometa infracción en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y posición jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución. No se considerará infracción penal propia cuando, por las circunstancias que rodean su comisión o por el tipo penal, se verifican cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando el delito reviste especial gravedad;
2. Cuando el sujeto activo del delito utiliza deliberadamente su investidura, posición o las prerrogativas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, según corresponda, para cometer delitos comunes; y,
3. Cuando se trate de delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario establecido en este Código.

**Art. ... (114.4).- Cohesión de funciones y responsabilidad.-** Cuando por motivos de conflicto interno o internacional, estados de excepción o cualquier otra situación de anormalidad debidamente establecida se cohesionaren los servicios militares y policiales, se aplicará la pena que corresponda a la función o servicio encargado de responder ordinariamente la situación.

**Art. ... (114.5).- Penas aplicables.-** Las servidoras o servidores militares o policiales que cometan cualquier infracción penal serán sancionados con penas de privación de libertad, sin perjuicio de la baja o desvinculación que corresponda conforme a la Ley.

**Art. ... (114.6).- Agravación punitiva.-** Si el delito se comete con el uso de armas, en conflicto armado, o si se produce el fracaso de una operación militar, la pena se incrementará hasta con 4 años en los delitos sancionados con penas superiores a 8, y hasta con 2 en los delitos sancionados con penas inferiores a 8.

**Art. ... (114.7).- Disminución punitiva.-** Las penas en los delitos realizados





## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por servidoras y servidores militares y policiales serán disminuidas en dos tercios cuando sean cometidos por reservistas o ciudadanos que cumplen el servicio militar voluntario.

**Art. 2.-** Añádase en el Libro II del Código Penal, a continuación del Título X "De los delitos contra la Propiedad", el siguiente título con el siguiente articulado:

### **Título XI**

#### **Delitos propios de servidoras y servidores militares y policiales**

##### **Capítulo I**

##### **De los delitos en general**

**Art. ... (602.1).- Insubordinación.-** La servidora o servidor militar o policial que con violencia rechace o impida el cumplimiento de orden legítima del servicio será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año. Las penas se aumentarán por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la infracción se comete con armas en complot o motín; y,
2. Con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, si se comete en combate.

**Art. ... (602.2).- Deserción.-** La servidora o servidor militar que se separe del servicio con intención manifiesta de abandonar la carrera fraudulentamente en conflicto armado frente al enemigo o en acción de guerra internacional, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Se presume que existe deserción cuando injustificadamente la servidora o servidor militar no llegare a presentarse a sus superiores trascurridos los tres días en que debía hacerlo.

**Art. ... (602.3).- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.-** La servidora o servidor militar que se rinda, abandone, huya o entregue a la parte contendiente recursos humanos o materiales de conflicto armado, sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan los preceptos militares, los reglamentos u órdenes recibidas, será sancionado de acuerdo a las siguientes circunstancias:

1. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años en tiempo de paz;
2. Con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años en tiempo de conflicto armado interno; y,
3. Con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años en tiempo de conflicto armado internacional.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**Art. ... (602.4).- Elusión de responsabilidades.-** La servidora o servidor policial que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando la omisión ocasione lesiones no superiores a ocho días de incapacidad contra las personas o daños en sus bienes, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año.

Si de la omisión se produce incapacidad permanente o muerte de una o más personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

**Art. ... (602.5).- Omisión de aviso o alerta.-** La servidora o servidor militar que por sus funciones en conflicto armado omita dar aviso o alerta inmediata de aproximación de la parte contendiente, o de otra circunstancia relevante que repercute directamente en el conflicto o la población civil, será sancionado con prisión de uno a tres años.

**Art. ... (602.6).- Libertad indebida de prisioneros en conflicto armado.-** La servidora o servidor militar que sin facultad o autorización ponga a un prisionero de guerra en libertad o facilite su evasión, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Si la libertad indebida de prisioneros en conflicto armado es culposa se aplicará una pena reducida de un tercio a la mitad del mínimo establecido en el párrafo anterior.

**Art. ... (602.7).- Falsa alarma.-** La servidora o servidor militar o policial que, sin justificación alguna, produzca o difunda falsa alarma para la preparación a la defensa o el combate, será sancionado con prisión de uno a seis meses.

**Art. ... (602.8).- Revelación de información reservada.-** La servidora o servidor militar o policial que revele fraudulentamente información clasificada como reservada, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años. Si el delito es cometido en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

La revelación culposa de información reservada será sancionada con prisión de tres meses a un año.

**Art. ... (602.9).- Violación de correspondencia.-** La servidora o servidor militar o policial que, sin la debida autorización, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y por cualquier medio, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

**Art. ... (602.10).- Alteración de evidencias.-** La servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de un



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

delito, será sancionado con prisión de tres meses a un año.  
Si el agente produce cualquier alteración a los elementos de prueba será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

**Art. ... (602.11).- Abuso de facultades.-** La servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando, imponga contra la dignidad de sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se exceda en su aplicación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años. Habrá igualmente abuso de funciones, y en consecuencia se aplicará una pena de prisión de tres meses a un año en la comisión de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial;
2. Cuando se hicieren requisiciones o impusieren contribuciones ilegales;
3. Cuando se ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo;
4. Cuando abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, se obtengan beneficios para sí o terceros en perjuicio de terceras personas; y,
5. Cuando se permita a personas ajenas o desvinculadas a la Institución ejercer funciones que les corresponde exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.

**Art. ... (602.12).- Omisión en el abastecimiento.-** La servidora o servidor militar que por su función se abstenga de abastecer las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

**Art. ... (602.13).- Destrucción o inutilización de bienes.-** La servidora o servidor militar o policial que destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública y la defensa nacional, será sancionado con con pena de prisión de tres meses a un año.

### Capítulo II

#### Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

**Art. ... (602.14).- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.-** Para efectos de este capítulo se consideran protegidas las personas consideradas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

- 1.- La población civil;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 2.- Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;
- 3.- El personal sanitario o religioso;
- 4.- Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados;
- 5.- Las personas que han depuesto las armas;
- 6.- Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensa en el conflicto armado;
- 7.- Quienes antes del inicio de las hostilidades pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados;
- 8.- El personal de las Naciones Unidas y personal asociados protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociados; y,
- 9.- Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

**Art. ... (602.15).- Homicidio de persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

**Art. ... (602.16).- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, torture o infrinja tratos crueles inhumanos o degradantes a persona protegida, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

**Art. ... (602.17).- Castigos colectivos en persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, infrinja castigos colectivos a personas protegidas, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

**Art. ... (602.18).- Mutilaciones y experimentos en persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida, será sancionado con reclusión mayor



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

extraordinaria de doce a dieciséis años.

**Art. ... (602.19).- Lesión a la integridad física de persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida por fuera de las hipótesis anteriores, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

**Art. ... (602.20).- Lesión a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años. Este delito comprende la violación y las demás conductas que según este código afecten la integridad sexual o reproductiva.

**Art. ... (602.21).- Privación de la libertad de persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de la libertad de persona protegida, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años. Este delito comprende:

1. Toma de rehenes;
2. Detención ilegal;
3. Deportación o traslado ilegal;
4. Desplazamiento forzado; y,
5. Demora o retardo en la repatriación.

**Art. ... (602.22).- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

**Art. ... (602.23).- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.

**Art. ... (602.24).- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos ante un juez, los derechos, garantías constitucionales y acciones judiciales de las personas protegidas, será



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sancionado con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.

**Art. ... (602.25).- Ataque a persona protegida.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cometa delito en contra de persona protegida, distintos a los previstos en el presente capítulo, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

**Art. ... (602.26).- Ataque a persona protegida con fines terroristas.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida cuyo objeto o efecto sea aterrorizar a la población civil, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

**Art. ... (602.27).- Contribuciones arbitrarias.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

**Art. ... (602.28).- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

**Art. ... (602.29).- Omisión de medidas de protección.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

**Art. ... (602.30).- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

**Art. ... (602.31).- Delitos contra los participantes activos en conflicto armado.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, si realiza cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo:



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario;
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso; o,
3. Impedir o dilatar injustificadamente la liberación o repatriación.

**Art. ... (602.32).- Ataque a bienes protegidos.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, si dirige o participa en ataques contra los siguientes bienes protegidos:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar;
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención;
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria;
4. Bienes que contienen fuerzas peligrosas;
5. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos civiles y políticos de la población civil, como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia;
6. Bienes con trascendencia histórica, cultural, artística y ambiental; o,
7. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

**Art. ... (602.33).- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, si emplea métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros;
2. La muerte o lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado;
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados;
4. La orden de no dar cuartel;



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. Ataque a la población civil en cuanto tal;
6. Ataque de los bienes civiles; o,
7. Ataque indiscriminado con la potencialidad de de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados al medio ambiente.

**Art. ... (602.34).- Destrucción y apropiación de bienes.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

**Art. ... (602.35).- Utilización de armas prohibidas.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, si produce, detenta, almacena, utiliza o distribuye armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes:

1. Veneno o armas envenenadas;
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto;
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas;
4. Armas químicas;
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones;
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X;
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto;
8. Armas incendiarias;
9. Armas láser cegadoras;
10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas;
11. Municiones de racimo; o,
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

**Art. ... (602.36).- Técnicas de modificación ambiental con fines militares.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles, como medio para producir destrucciones,



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

daños o perjuicios vastos, duraderos o graves al medio ambiente, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve.

**Art. ... (602.37).- Empleo de medios prohibidos en la conducción de conflicto armado.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee cualquier otro método de guerra o conflicto prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, será sancionado con reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

**Art. ... (602.38).- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.-** La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, será sancionado con prisión de tres meses a un año, si simula condición de persona protegida o utiliza indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, tales como:

1. Bandera blanca;
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniforme del enemigo;
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos intencionalmente;
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949; y,
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

**Art. 3.-** Añádase en el Libro IV del Código de Procedimiento Penal, a continuación del Capítulo IV del Título V, el siguiente capítulo con el siguiente articulado:

### **Capítulo V Reglas especiales para el juzgamiento de personas pertenecientes al servicio militar y policial**

**Art. ... (389.1).- Directrices para el juzgamiento.-** En el juzgamiento de servidoras y servidores militares y policiales, las juezas, jueces o tribunal de garantías penales deberán observar las siguientes reglas:

1. Para el juzgamiento de infracciones comunes determinadas en el Código Penal se aplicará el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Penal; y,
2. Para el juzgamiento de infracciones penales propias de función, establecidas



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en el Título XI del Libro II del Código Penal, serán aplicables las reglas especiales de acuerdo con el presente capítulo, sin perjuicio de las infracciones de carácter administrativo que se regirán de acuerdo al régimen disciplinario establecido en sus leyes específicas.

**Art. ... (389.2).- Procesos militares y policiales.-** Los procesos penales militares y policiales se regirán, además de las disposiciones de este Código y el Código Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes reglas especiales para el juzgamiento de delitos propios de servidoras y servidores militares y policiales:

1.- En las etapas de instrucción fiscal e intermedia serán competentes las juezas y jueces penales especiales que cuenten con certificación de haber recibido formación especializada en derecho penal militar, policial y derecho internacional humanitario por la Escuela Judicial, y que tengan categoría tres.

2.- Cuando las causas penales, militares o policiales sean conocidas por el tribunal o la sala especializada en las cortes provinciales, éstos estarán conformados por tres juezas o jueces, cuyo conocimiento sobre derecho penal militar o policial haya sido acreditado por la Escuela Judicial.

3.- La jueza, juez, tribunal o sala especializada, a petición de parte y cuando fuera necesario, podrá contar con un delegado militar o policial experto en la materia que se esté juzgando, quien podrá emitir opiniones no vinculantes sobre cuestiones técnicas o jurídicas relacionadas al espíritu militar o policial, la doctrina respectiva o las funciones propias, con el fin de ampliar la comprensión e interpretación judicial de los hechos relevantes del caso sometido a su conocimiento. Para el efecto, la jueza o juez deberá solicitar el delegado al alto mando militar o policial.

4.- Las juezas o jueces podrán ordenar peritajes especializados estrictamente sobre cuestiones técnicas militares o policiales, que sean necesarios para ilustrar la comprensión o interpretación de los hechos de un caso determinado.

En ningún caso, las opiniones de los delegados o peritos servirán para establecer la responsabilidad de las personas procesadas.

### Disposiciones Transitorias

**Primera.- Competencia.-** Serán competentes juezas y jueces penales



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

militares y policiales en primera instancia, hasta que el Consejo de la Judicatura cumpla los requisitos para que exista la justicia especializada militar y policial de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y esta ley. En ningún caso el Consejo de la Judicatura podrá tardar más de un año contado a partir de su designación de conformidad con la Constitución. Transcurrido el año, todas las causas deberán ser conocidas por la justicia ordinaria.

**Segunda.- Estabilidad.-** Se garantiza la estabilidad de las juezas y jueces policiales y militares, y el personal administrativo en todos los niveles. Estas servidoras y servidores podrán ocupar similares cargos dentro de la carrera judicial en la Función Judicial, siempre que cumplan con lo previsto en el literal e) de la disposición transitoria quinta del Código Orgánico de la Función Judicial. En todo caso, no se considerará ningún privilegio para el ingreso a dicha carrera, aunque se tomará en cuenta el tiempo de servicio y la experiencia.

**Tercera.- Órganos colegiados para el juzgamiento militar-policial.-** Luego de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de esta ley, el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, deberá establecer en los procesos de formación inicial y permanente programas sobre derecho policial, militar y Derecho Internacional Humanitario; y, en el plazo de noventa (90) días, deberá determinar el mecanismo para acreditar el conocimiento en estos temas por parte de las juezas y jueces de garantías penales y de las cortes provinciales que se encontraren en funciones. Mientras no se establezca dicho mecanismo, la integración de las salas especializadas de las cortes provinciales y tribunales no necesitará acreditación ninguna y se la realizará con las juezas y jueces de garantías penales respectivos.

**Cuarta.- Ejecución de penas.-** Hasta que el órgano técnico determinado en la Constitución para ejecutar las penas organice el sistema que incluya a militares y policías, éstos seguirán cumpliendo las medidas cautelares de carácter personal y las penas en recintos militares, policiales o en lugares especiales que garanticen su seguridad.

**Quinta.- Del personal.-** En el plazo de ciento ochenta días (180) días contados desde la vigencia de esta Ley, la Asamblea Nacional deberá aprobar la ley sobre personal policial y militar que incluya una actualización de los catálogos de faltas o contravenciones disciplinarias, así como la autoridad competente para juzgar y los procedimientos respetuosos del debido proceso para sancionar administrativamente.



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### Disposiciones derogatorias

**Primera.-** Deróguese el Código Penal de la Policía Nacional, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 1202 del 20 de septiembre de 1961, y todas sus reformas.

**Segunda.-** Deróguese el Código Penal Militar, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 356 del 6 junio de 1961, y todas sus reformas.

**Tercera.-** Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley.

**Disposición final.- Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia una vez promulgada en el Registro Oficial.